

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

JONATHAN GARCÍA
RODRÍGUEZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Agencia Recurrida

KLRA202200096

Revisión
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Querrela núm.:
310-21-197
310-21-087

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Ramos Torres y el Juez Candelaria Rosa.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de marzo de 2022.

El Sr. Jonathan García Rodríguez (el “Recurrente”), miembro de la población correccional, comparece, por derecho propio, mediante recurso de revisión judicial, y nos solicita que revisemos una *Resolución* del Departamento de Corrección y Rehabilitación (“Corrección”) en conexión con un proceso disciplinario en su contra. Según se explica a continuación, concluimos que procede la confirmación de la decisión impugnada.

I.

Luego de la correspondiente vista, Corrección emitió una Resolución (la “Resolución”), mediante la cual se encontró incurso al Recurrente por violación al Código 139 del Reglamento Disciplinario correspondiente, sobre “estar bajo los efectos del alcohol o cualquier tipo de bebida embriagante, sustancias controladas o medicamentos”. Se le impuso al Recurrente, como sanción, suspensión de los privilegios de visita, comisaría y recreación por un período de 40 días.

En la Resolución, se formularon las siguientes determinaciones de hechos. El 15 de octubre de 2021, el Recurrente fue observado “tirado en el piso de la celda”. Al Recurrente se le llamó pero “este no respondió”. Se “utilizó una segunda dosis de narkan y [el Recurrente] respondió”. Se consignó que, el día de la vista, el Recurrente “negó los hechos y alegó que la dosis del medicamento estaba muy alta”.

El Recurrente solicitó reconsideración y, mediante una determinación notificada el 28 de enero, Corrección denegó la referida solicitud.

El recurso de referencia fue presentado el 15 de febrero; el Recurrente plantea que era necesario que se le sometiera a una “prueba de dopaje” para encontrarlo incurso por el acto imputado y que, ese día, “estaba bajo los efectos del medicamento que le [recetó] la Dra. Vilma García Jackson.” Acompañó una hoja de la cual surge que la referida doctora, luego del día de los hechos (26 de octubre), le “baj[ó] el antidepresivo [Prozac] pues en dosis alta, [el Recurrente] se desmaya”.

II.

En la evaluación de una solicitud de revisión judicial, los tribunales tienen que otorgar gran deferencia a las decisiones que toman las agencias administrativas, pues son estas las que, de ordinario, poseen el conocimiento especializado para atender los asuntos que les han sido encomendados por ley. *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006).

Se presumen correctas las determinaciones de hecho emitidas por las agencias administrativas y estas deben ser respetadas a menos que quien las impugne presente evidencia suficiente para concluir que la decisión de la agencia fue irrazonable de acuerdo a la totalidad de la prueba examinada. *Íd.* Por lo tanto, “la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó

arbitrariamente, ilegalmente o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción”. *Íd.*

Así pues, debemos sostener las determinaciones de hecho de la agencia cuando estén basadas en evidencia sustancial que surja del expediente administrativo. 3 LPRC sec. 9675. Sin embargo, el tribunal podrá revisar en todos sus aspectos las conclusiones de derecho de la agencia. *Íd.*

III.

Concluimos que procede la confirmación de la decisión recurrida, pues no se desprende de la argumentación del Recurrente razón para intervenir con la misma.

Contrario a lo planteado por el Recurrente, concluimos que no se demostró que las determinaciones fácticas de Corrección carezcan de apoyo en el récord. Resaltamos que la prueba circunstancial es suficiente para sostener cualquier determinación de hecho, en procesos civiles, penales, y administrativos. Aquí, la prueba incontrovertida permitía razonablemente a Corrección concluir que el Recurrente estaba bajo los efectos de sustancias controladas o de una sobredosis de medicamentos.

Surge del récord ante nosotros que Corrección investigó la querrela y realizó una vista en la cual recibió evidencia, sobre la base de lo cual concluyó que el Recurrente había incurrido en la falta imputada. La determinación de Corrección se presume correcta y merece nuestra deferencia, particularmente cuando el Recurrente no sustentó adecuadamente sus planteamientos fácticos y jurídicos.

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la decisión impugnada.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones